



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ALEJANDRINA CÁRDENAS FLÓREZ
Demandado: JAIRO MORA HERNÁNDEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, y dado que tanto el demandado JAIRO MORA HERNANDEZ como la vinculada al contradictorio CRISTINA MONROY, tienen curadores ad litem designados para su defensa y fueron emplazados en el Registro Nacional de Emplazados (fls. 33, 64 a 67, 80, 81 y 82), de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se continúa con el trámite del proceso, programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Con el fin de desarrollar la diligencia con mayor celeridad, y evitar así inconvenientes que puedan derivar de fallas en la conexión a internet, se le solicita al curador ad litem de la demandada Cristina Monroy, que allegue al correo electrónico del Juzgado y al correo electrónico del apoderado de la demandante, la contestación que pretende hacer valer.

Igualmente, se le solicita, tanto al apoderado de la parte demandante, como a los curadores de los demandados, que alleguen los correos electrónicos en el que debe contactarse a la actora y a los testigos, o en su defecto indicar si requieren citarse presencialmente a una sala de audiencias del palacio de justicia, habilitada para tomar su declaración. Lo anterior, conforme al art. 806 de 2020.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados de las partes, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

Fíjese el AVISO en la mencionada página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, y compártase a los apoderados de las partes, el enlace del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
	anterior se notificó por anotación en
	ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020
	a las 7:00 a.m. y se desfija el mismo día siendo las
	03:00 p.m.
	ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00669-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JUDITH CÁCERES PARRA
Demandada: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y como apoderada sustituta a la Dra. MAYRA ALEJANDRA PÁJARO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 129 a 131)

En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada al tenor de lo previsto en el art. 301 C.G.P. en armonía con el art. 145 C.P.T. y la S.S.

Compártase el enlace al expediente a la apoderada judicial sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
	anterior se notificó por anotación en
	ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020
	a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las
	03:00 p.m.
	ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2020 00112 00
Proceso ORDINARIO
Demandante: MONICA KAINA NARANJO CALA
Demandado: MEDICUC IPS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, para efectos de notificar personalmente al demandado, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se dispone remitir a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado contador@redinsalud.com (según consulta realizada en la página web RUES), comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda con sus anexos y el auto admisorio, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

Solicítese al apoderado de la accionante, informe los correos electrónicos en los que debe contactarse a los testigos mencionados en la demanda, o en su defecto indicar si requieren citarse presencialmente a una sala de audiencias del palacio de justicia, habilitada para tomar su declaración, para el momento en que se deba llevar a cabo la audiencia. Lo anterior, conforme al art. 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2020 00139 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: JOSÉ ALBERTO ZAPATA

Demandado: CARBONES GARBA S.A.S.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, para efectos de notificar personalmente al demandado, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se dispone remitir a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado carbonesgarabasas@gmail.com, comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda con sus anexos y el auto admisorio, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

Solicítese al apoderado del demandante informe el correo electrónico de su poderdante, necesario para eventualmente citarlo a audiencia, o en su defecto, de carecer de conectividad, indicar si requiere citarse presencialmente a una sala de audiencias del palacio de justicia, habilitada para tomar su declaración. Lo anterior, conforme al art. 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al doctor CARLOS ARTURO PÁEZ RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se encuentra al Despacho la solicitud incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que se libre mandamiento de pago en contra de ALFONSO LARA LÓPEZ por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de hacer y relacionados en el título ejecutivo, así como por los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que otorga la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador, y en razón a que se agotó el procedimiento previo especial dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, conforme a los cuales, vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte del empleador, se requirió a este último moroso, quien no se habría pronunciado en el plazo de 15 días, (fl. 10), es procedente librar orden de pago en contra de LARA LÓPEZ ALFONSO por la suma de \$2.206.778.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejados de pagar por los periodos comprendidos a los meses señalados (Fls. 3 a 5) correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes arrimados con la demanda, así como por los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió cumplir con la obligación de cotizar hasta que se produzca el pago efectivo conforme a la tasa vigente del impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Se decretará la medida cautelar peticionada y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALFONSO LARA LÓPEZ pagar a la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.206.778.00) por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar con corte a agosto de 2019, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes arrimados con la demanda, así como por los intereses moratorios desde el momento en que se debió cumplir con la obligación de cotizar hasta que se produzca el pago efectivo conforme a la tasa vigente del impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquesele al ejecutado el Mandamiento de Pago tal como lo establece el Art. 41 C.P.T. y la S.S. en armonía con el art. 29 y 145 ibídem, el art. 291 C.G.P, y el Decreto 806 de 2020, una vez se realice el trámite de la medida cautelar.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ALMACEN PINTULARA inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta con matrícula 50859 del 20/01/1993. Ofíciase al Director de la Cámara de Comercio comunicando la medida y una vez registrada se procederá a librar el correspondiente Despacho Comisorio para su secuestro.

CUARTO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado ALFONSO LARA LÓPEZ, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades bancarias o financieras: BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK – COLOMBIA S.A., BBVA BANCO GANADERO, CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL, FALABELLA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. Ofíciase en tal sentido al representante legal de cada una de las anteriores entidades, limitando la medida hasta por la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.310.167.00). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos – 2020 (seleccionando el mes y día de interés), advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice eventualmente al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en los folios 1 y 2 un poder suscrito aparentemente por la representante legal judicial, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante registrada para notificaciones judiciales, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”; y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos en la forma ya indicada.

Asimismo, no se evidencia poder o certificado de existencia y representación legal en donde se haga constar que quien confiere el poder es representante legal judicial.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio del apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante PROTECCIÓN S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos – 2020 (seleccionando el mes y día de su interés), advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.</p> <p>ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)</p>

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2020-00307
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: EDGAR ELIECER SOLER ORJUELA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al doctor CARLOS ARTURO PÁEZ RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se encuentra al Despacho la solicitud incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que se libere mandamiento de pago en contra de EDGAR ELIECER SOLER ORJUELA por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones dejados de hacer y relacionados en el título ejecutivo, así como por los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que otorga la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador, y en razón a que se agotó el procedimiento previo especial dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, conforme a los cuales, vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte del empleador, se requirió a este último moroso, quien no se habría pronunciado en el plazo de 15 días, (fl. 8), es procedente librar orden de pago en contra de EDGAR ELIECER SOLER ORJUELA por la suma de \$3.623.903.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejados de pagar por los periodos comprendidos a los meses señalados (Fls. 4 a 6) correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes arrimados con la demanda, así como por los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió cumplir con la obligación de cotizar hasta que se produzca el pago efectivo conforme a la tasa vigente del impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Se decretará la medida cautelar peticionada y en el momento procesal oportuno se pronunciará el Juzgado sobre las costas y agencias en derecho que resulten de este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR ELIECER SOLER ORJUELA pagar a la demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$3.623.903.00) por concepto de las

cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar con corte a junio de 2019 correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes arrimados con la demanda, así como por los intereses moratorios desde el momento en que se debió cumplir con la obligación de cotizar hasta que se produzca el pago efectivo conforme a la tasa vigente del impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquesele al ejecutado el Mandamiento de Pago tal como lo establece el Art. 41 C.P.T. y la S.S. en armonía con el art. 29 y 145 ibídem y el art. 291 C.G.P, una vez se realice el trámite de la medida cautelar.

TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los establecimientos de comercio denominados CASIO PRECISIÓN WATCH CHARRAS inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta con matrícula 236221 del 2012-09-10 y CASIO STEEL inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta con matrícula 274649 del 2015-04-06. Oficiése al Director de la Cámara de Comercio comunicando la medida y una vez registrada se procederá a librar el correspondiente Despacho Comisorio para su secuestro.

CUARTO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado EDGAR ELIECER SOLER ORJUELA, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades bancarias o financieras: BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK – COLOMBIA S.A., BBVA BANCO GANADERO, CRÉDITO DE COLOMBIA, OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL, FALABELLA, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. Oficiése en tal sentido al representante legal de cada una de las anteriores entidades, limitando la medida hasta por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.435.854.00). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C. G. del P.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos – 2020 (seleccionando el mes y día de interés), advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice eventualmente al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que fue recibida por reparto de la oficina de apoyo judicial. Provea.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en los folios 1 y 2 un poder suscrito aparentemente por la representante legal judicial, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico de la entidad accionante registrada para notificaciones judiciales, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”; y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a los mensajes de datos previendo que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos en la forma ya indicada.

Asimismo, no se evidencia poder o certificado de existencia y representación legal en donde se haga constar que quien confiere el poder es representante legal judicial.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio del apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas promovidas por la parte demandante PROTECCIÓN S.A. en contra de KAREN JOHANNA SOTO RIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> -submenú Estados Electrónicos – 2020 (seleccionando el mes y día de su interés), advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00321-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandada: COOMEVA EPS

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez, con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de COOMEVA EPS, observando el despacho que fue subsanada la irregularidad anotada, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no

contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00322-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandada: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez, con el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de NUEVA EPS, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la

demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2020-00322

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00353-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandada: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de NUEVA EPS, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a los demandantes y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos – 2020 (seleccionando el mes y día de interés), advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2020-00353

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 056 del 05 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	